Cartagena de Indias D.T y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00010-01**
Demandante	**ELECTRICARIBE S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Tema	*Nulidad por sanción/Configuración del silencio administrativo positivo por indebida notificación del acto expedido.*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1], contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de 2020[2], por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda[3].

3.1.1 Pretensiones[4]

> "1) *Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20178000249425 del 2017-12-15.*
>
> 2) *Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20188000082575 del 2018-07-03 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000249425 del 2017-12-15.*
>
> *3) Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores."*

3.1.2 Hechos[5]

[1] doc. 292-297 cdno 2 (doc. 150-155 exp. Digital)
[2] doc. 286-291 cdno 2 (doc.138-149 exp. Digital)
[3] doc. 1-10 y subsanación 52-56 cdno 1 (doc. 1-10 y 86-95exp. Digital)
[4] doc. 53 rev cdno 1 (doc. 89 exp. Digital)
[5] doc. 52rev-53 cdno 1(doc.87-88 exp. Digital)

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Adujo que, el 13 de enero de 2015 la usuaria Judith del Carmen Centanaro presentó recurso de reposición ante la entidad demandante, siendo resuelto de manera desfavorable el 27 de enero de 2015, esto es, antes del vencimiento de los 15 días.

La notificación de la respuesta se envió citación a la peticionaria dentro de los 5 días siguientes a la respuesta, esto es, el 29 de enero de 2015[sic], debido a que la usuaria no concurrió de manera personal, envío aviso el 05 de febrero de 2015[sic].

En atención a lo anterior, la demandada decidió multar a Electricaribe por considerar que el aviso debió enviarse en fecha posterior a la que la demandante lo hizo, interponiendo recurso de reposición, siendo resuelto con la salvedad que no procedían mas recursos.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Alegó que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días, por lo que no hubo silencio positivo alguno, debido a que la empresa contestó dentro del término de la referencia.

Indicó que los actos son nulos por cuanto exigen el envío de citación y aviso dentro del trámite de notificación de la respuesta a los recursos interpuestos por los usuarios, sin embargo, el procedimiento debe hacerse conforme al artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y no la Ley 1437 de 2011.

Hubo una violación al derecho de defensa, por no concederse la apelación interpuesta en virtud a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994.

3.2 CONTESTACIÓN

3.2.1. Superintendencia de Servicios Públicos[6].

La entidad accionada dio contestación a la demanda, manifestando que se opone a las pretensiones de la misma.

Como razones de la defensa, manifestó que, frente al primer cargo, la empresa sancionada no dio respuesta de fondo a la petición del usuario dentro del

[6] doc. 79-104 cdno 1 (doc. 122- 147 exp. Digital)

término legal, configurándose un silencio administrativo positivo, vulnerando lo regulado en el artículo 158 de la Ley 142/1994 en especial los arts 68 y 69 del CPACA, al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, porque no se emitió ni envió citación, así como tampoco la entrega del aviso, trayendo a colación las sentencias C-558/2001 y 957/2014.

Puso de presente que, el artículo 158 de la Ley 142/1994 establece que las empresas prestadoras deberán expedir las respuestas a las PQR que presenten los usuarios, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de su presentación, pasado ese término salvo que se demuestre que el usuario auspició la demora, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable, sin que se deba seguir lo establecido en el CPACA en cuanto a elevarlo a escritura pública. Una vez opera el silencio en mención, la entidad dentro de las 72 horas siguientes debe reconocer los efectos del mismo.

En el presente asunto, la investigación se inició a raíz del recurso de reposición presentado ante la entidad por la señora Judith del Carmen Centanaro radicada con el No. RE221020159502 del 13 de enero de 2016, contando la entidad con el término de 15 días que vencían el 02 de febrero de la misma anualidad, dando respuesta en esta última fecha, sin embargo, no se remitió al cabo de los cinco días del envío de la citación, el cual debía enviarse el 08 de febrero de 2016 y no el 05 de febrero, vulnerándose el artículo 69 del CPACA.

Agregó que el Consejo de Estado respecto a la no concesión del recurso de apelación, ha establecido que los actos administrativos que imponen sanción se expiden en ejercicio de la delegación de funciones, por lo que el único recurso procedente en este caso, es el de reposición por ser una decisión definitiva expedida en una actuación administrativa sancionatoria proferida por los Superintendentes delegados.

Respecto al cargo de proporcionalidad de la sanción, alegó que la multa se impuso en atención a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142/1994, atendiendo a la gravedad de la falta y su naturaleza, como fue la omisión en la respuesta al usuario, adicionalmente, tuvo en cuenta el factor de la reincidencia.

Por otro lado, la entidad arguyó que no se demandó el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio positivo, indicando que no se le ordena a la entidad la restitución de suma alguna de dinero que surja de un perjuicio patrimonial, lo que se reprocha es el incumplimiento de la Ley 142/1994. Adicionalmente, manifestó que en todo caso, la entidad no demostró el pago de la multa, por lo que ese restablecimiento no podría ordenarse. Adicionalmente, manifestó que, en todo caso, la entidad no demostró el pago de la multa, por lo que ese restablecimiento no podría ordenarse.

3.2.2. Fiduciaria Bogotá[7]

La vinculada manifestó en su escrito de contestación, que la vinculación de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. al presente medio de control tuvo como sustento la vocería y administración ejercida por la referida sociedad Fiduciaria del Patrimonio Autónomo denominado como "FONDO EMPRESARIAL" constituido por con ocasión de la suscripción del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y la SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., de fecha 7 de enero de 2014, e identificado con el número 3-1-41131, agregando que, los recursos derivados de las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de sus funciones, ahora son administrados por la FIDUCIARIA BBVA S.A, agregando que le contrato terminó de forma anticipada el 2 de noviembre de 2017. .

De conformidad con lo anterior, la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., no resulta vocera ni administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO alguno que administre recursos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, derivados de las multas impuestas por esa entidad en ejercicio de sus funciones, recursos que ahora son perseguidos por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., tal y como consta en el certificado expedido por la doctora CAROLINA LOZANO OSTOS, representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. de fecha 4 de junio de 2019.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[8]

Por medio de providencia del 30 de enero de 2020, el Juez Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda y declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria BBVA así:

> *"PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIA BBVA ASSET MANAGEMENT en calidad de administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia*
>
> *TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones.(…) "*

[7] Fols. 107-112 cdno 1 (Doc. 152-157 exp. Digital)
[8] doc. 286-291 cdno 2 (doc.138-149 exp. Digital)

Como sustento de su decisión, indicó que, la señora CENTANAROCENTENARO presentó petición el día 13 de enero de 2016, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. emitió la respuesta el 27 de enero de 2016, la citación para la notificación personal se recibió el día 29 de enero de 2016 y la notificación por aviso se llevó a cabo el día 05 de febrero de 2016.

Agregó quePor lo tanto, sí se tiene en cuenta que conforme al artículo 69 del CPACA cuando no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, y como quiera que ELETRICARIBE ESP S.A., procedió a enviar la notificación por aviso el día 05 de febrero de 2016, cuando no se había vencido el termino de los 5 días de que trata la norma en cita para que se surtiera la notificación personal, coligióello, permite colegir que dicha notificación se dio de forma irregular, puesto que con tal actuar se desconoció el trámite de la notificación personal, la cual de acuerdo a las normas procesales de orden público que la regulan, se presenta como una forma de notificación principal, que por dicha razón no puede ser pretermitida, pues, ello, desencadenaría en una notificación irregular, como ocurrió en el caso bajo estudio.
Consideró el A-quo que no le asiste razón a la entidad demandante cuando señaló que debía declararse la nulidad de los actos acusados ya que en ellos no le dio la posibilidad de presentar el recurso de apelación en contra de los mismos, teniendo en cuenta que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es claro al indicar que, contra las decisiones de los personeros, alcaldes, gobernadores, ministros, Superintendente de Servicios Públicos, y comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Por último, frente a la cuantía de la sanción impuesta no fue irrazonable y desproporcionada, teniendo en cuenta que las deficiencias en el servicio afectan el área de atención a los usuarios que es fundamental en la gestión y buena marcha de este tipo de empresas; la dosimetría de la sanción se encuentra dentro del rango previsto en el artículo 81 numeral 2° de la Ley 142 de 1994.

3.3 RECURSO DE APELACIÓN[9]

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia indicando que, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios impone sanción interpretando erróneamente el plazo para el envío del aviso, debido a que, la citación para notificación personal fue enviada el 29 de enero de 2016, por lo

[9] doc. 292-297 cdno 2 (doc. 150-155 exp. Digital)

que el término para notificación personal vencía el 04 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el contenido literal del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que establece que el plazo para la notificación personal se cuenta desde el envío de la citación. Por lo tanto, si el aviso fue enviado el 05 de febrero de 2016, no se le acortaron los términos de notificación personal al usuario, conforme al calendario de 2016 transcurrieron 6 días contados desde el mismo día del envío de la citación hasta la fecha de envío del aviso.

Adujo que, se debe tener en cuenta que analizado el aviso de notificación enviado al usuario con consecutivo A.3606526, si bien tiene fecha de elaboración 05 de febrero de 2016, al revisar la guía de envío No.83305578354 emitida por la empresa LECTA, en la cual se detallan las características de la remisión de la notificación por aviso, se constata que, si bien tiene fecha de insertado en el correo el 05 de febrero de 2016, no es menos cierto que la hora de la inserción es las 17:00:22 (05:00:22 p.m.), es decir, un horario no hábil, y en el cual, ya el usuario no tenía la posibilidad de concurrir a notificarse personalmente.

En efecto, la citación para notificación personal remitida al usuario, es clara en establecer que el horario para comparecer a surtir la referida diligencia de notificación, es el comprendido de 7:45 am a 4:00 pm en jornada continua, lo que implica que para el momento que Electricaribe insertó el aviso de notificación en la empresa de mensajería del correo (05:00:22 pm), el término para notificarse personalmente por parte del usuario ya había fenecido, sin que pueda considerarse que existen vicios en el trámite de notificación de la decisión presentada por el usuario.

Reiteró la procedencia del recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, ya que, dicha norma es especial porque regula de manera íntegra la materia de servicios públicos domiciliarios, incluida la expedición de actos unilaterales y sus recursos en casos de delegación.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 19 de marzo de 2020[10], por lo que el 25 de noviembre de 2020 se procedió a admitirla[11], ordenándose correr traslado para alegar.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante[12]: Presentó escrito de alegatos, reiterando los argumentos del recurso de alzada.

[10] fols. 2 cdno 3 (Doc. 3 exp. Digital)
[11] fols. 4 cdno 3 (Doc. 5-6 exp. Digital)
[12] fols. 11-13 cdno 3 (Doc. 15-19 exp. Digital)

3.6.2. Parte demandada: No presentó escrito de alegatos.

3.6.3. Vinculada[13]: Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

3.6.4. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

> *¿Establecer si en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo derivado de la indebida notificación de respuesta a la petición de un usuario de la demandante Electricaribe S.A.?*
>
> *¿Establecer los casos en los que opera el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y cuál es el trámite de notificación a seguir para la debida notificación de los actos que dan respuesta a la petición de los usuarios o suscriptores?*
>
> *¿Cuál de las dos leyes es la aplicable para resolver los recursos administrativos contra los Resoluciones enjuiciadas que impusieron una multa a la empresa Electricaribe en Liquidación; es decir, si el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 o la Ley 489 de 1998?*

5.3 Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, debido a que en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, toda vez que la empresa demandante Electricaribe, emitió respuesta de la solicitud presentada por usuaria, señora Judith Centenaro, dentro del término legal establecido en la normatividad vigente, sin embargo la notificación de la misma se realizó con violación de los artículos

[13] Fols. 15-17 cdno 3 (Doc. 21-25 exp. Digital)

68 y 69 del CPACA, configurándose el silencio administrativo positivo, de caras al artículo 72 de la Ley 1437 del 2011 que tiene por no hecha la notificación si no se da estricto cumplimiento a las normas precitadas, por lo que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia pero por las rezones de esgrimidas en la presente providencia.

Adicionalmente, para la Sala conforme a la interpretación realizada por el Honorable Consejo de Estado[14] contra los actos administrativos proferidos bajo la delegación otorgada a un funcionario del nivel directivo o asesor por parte de una autoridad superior como lo es un Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, no procede el recurso de apelación, argumento que se soporta aún más con la posición adoptada por la Corte Constitucional[15] cuando indica que no hay vulneración al debido proceso teniendo en cuenta que estos actos administrativos pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Del silencio administrativo positivo en servicios públicos domiciliarios

En relación con el silencio administrativo positivo, el Consejo de Estado ha señalado[16] que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.

En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable. La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

Así las cosas, como lo ha sostenido el Consejo de Estado[17], para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: **i)** que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición,

---

[14] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce {204) - Radicación: 76001233100020030352401 [19191]-Actor: ingeniería ambiental S.A. E.S.P. - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - Sanción por aplicación indebida de tarifas

[15] Sentencia C-248 de 2013.

[16] Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Consejo de Estado

[17] Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Consejo de Estado

recurso etc; **ii)** que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y **iii)** que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

Ahora bien, en lo relacionado con las peticiones que se presenten en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, establece que las entidades o personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, están en la obligación de responder las peticiones, quejas y recursos que presenten los usuarios dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.

De acuerdo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto No. 2150 de 1995, las entidades prestadoras de servicios públicos que no den respuestas a los derechos de petición dentro del término estipulado, salvo que se demuestre que el usuario provocó la demora o se requirió la práctica de pruebas, deberán dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de los 15 días, reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.

Además, la normativa dispone que cuando la entidad se abstenga de reconocer los efectos favorables del Silencio Administrativo Positivo, el interesado podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo.

4.4.2. De la notificación de las respuestas a las peticiones en materia de servicios públicos domiciliarios

En lo relacionado con la notificación en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que la decisión sobre las peticiones y recursos presentados por los usuarios, deberá ser notificada de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, el artículo 67 del CPACA establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, deberán ser notificadas personalmente al interesado, estableciendo que, si no hay otro medio más

eficaz, dentro de los 5 días siguientes, se le enviará citación para notificación personal al correo electrónico o fax que figura en el expediente, para que comparezca, dejando constancia de la diligencia en el expediente.[18]

Por su parte el artículo 68 del CPACA, establece la citación para notificación personal. En los siguientes términos:

> *"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".*

Por otra parte, el artículo 69 ibidem, establece lo siguiente:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (…)"*

Así, la empresa de servicio público domiciliario deberá seguir el trámite indicado en los precitados artículos a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación de las peticiones o recursos y consecuentemente que la decisión objeto de notificación surta el efecto legal previsto, al tenor del artículo 72 ídem[19].

> *Sobre el surgimiento del silencio administrativo positivo, contenido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto – Ley 2150 de 1995, el honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de 10 de mayo de 2018, señaló[20]:*
>
> *"(…)...**La existencia de un término perentorio para resolver las peticiones, quejas y recursos, constituye una garantía para el usuario, la cual se ve fortalecida en el sentido de imponer a la empresa prestadora la obligación de reconocer el acto ficto "dentro***

---

[18] "***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
(…)"

[19] ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

[20] C.P. Rocío Araujo Oñate, Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00205-01

de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles". *En este punto, resulta pertinente indicar, que la falta de respuesta en tiempo genera el silencio positivo con sus efectos, sin que la norma objeto de análisis prevea para que se reconozca tanto el silencio como sus consecuencias un trámite o condición adicional, ya que la preceptiva es clara al indicar que vencido el término se habilita al peticionario para que acuda a la SSPD, con el fin de que ésta adopte las decisiones que correspondan e imponga las sanciones correspondientes. Como lo señaló esta Sala, en reciente pronunciamiento, de configurarse el silencio administrativo positivo, debe entenderse que la administración accedió a lo solicitado, por lo que la misma pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto, lo que no ocurre cuando el silencio administrativo es negativo,* ***de manera tal que el análisis que se efectúa sobre la configuración de aquél debe ser riguroso, lo que implica tener presenten (i) las particularidades de la norma que consagra el silencio administrativo positivo, por ejemplo, en cuanto el plazo concedido y qué exige que se haga en el mismo (decidir, resolver, notificar, pronunciarse), (ii) así como las disposiciones aplicables para la notificación correspondiente, y por ende, evaluar si las exigencias hechas a la administración frente a la solicitud elevada resulta razonable.."*** *(Negrillas fuera del texto original)*.

4.4.3. Del criterio de razonabilidad en la configuración del Silencio Administrativo Positivo en materia de servicios públicos.

El legislador ha establecido con claridad el término de quince (15) días como plazo para que las entidades prestadoras del servicio público respondan los derechos de petición, so pena de con figurarse el Silencio Administrativo Positivo a favor del peticionario. Lo que sin duda alguna constituye una garantía para el administrado, la cual fue fortalecida en el sentido de imponer a la empresa prestadora la obligación de reconocer el acto ficto "dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles", sin que la norma especial prevea para tal efecto un trámite adicional, obligación que de no cumplirse habilita al peticionario para que acuda a la Superintendencia, a fin de que impongan las sanciones correspondientes, "*sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto*"[21].

Tratándose del silencio administrativo positivo, la jurisprudencia[22] hace énfasis en la razonabilidad de la exigencia de dictar y notificar la respuesta oportunamente, por cuanto la aplicación de la tesis desarrollada en las providencias que anteceden frente a términos de resolución muy cortos, podría implicar por ejemplo, que los plazos legalmente previstos para notificar una decisión sean superiores a los establecidos para resolver las solicitudes lo que en la práctica conllevaría a que la administración el mismo día en que se radica la solicitud tendría que proferir la respuesta, para alcanzar a notificar la

[21] Ver sentencia de fecha 03 de mayo de 2018. Rad. 2012-00474-01. Consejo de Estado. M.P. Rocío Araújo
[22] Ibidem

misma antes del vencimiento del plazo previsto y así evitar la configuración del silencio administrativo positivo.

Reitera el Consejo de Estado[23], que una interpretación sobre un asunto tan sensible y excepcional, como el hecho de entender que el silencio de la administración equivale a acceder a lo solicitado, debe acompasarse de la realidad, esto es, al hecho que las entidades requieren de un tiempo razonable para resolver de fondo y de manera congruente las peticiones y para notificar las respuestas atendiendo las normas que establecen plazos y procedimientos que deben surtirse, los cuales deben interpretarse de manera lógica, útil y armónica con los términos para la configuración del silencio administrativo positivo.

En consecuencia, con todo lo expuesto, el Máximo Tribunal Administrativo, ha señalado que, tratándose del silencio administrativo positivo, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

Expediente administrativo Superservicios[24]

- Derecho de petición radicado por la señora Judith del Carmen Centanaro el 03 de diciembre de 2015[25].
- Respuesta de Electricaribe de fecha 22 de diciembre de 2015, a la petición del 03 de diciembre de 2015[26].
- Citación para notificación personal a la señora Judith del Carmen Centanaro del 22 de diciembre de 2015[27].
- Guía de citación para notificación personal de la señora Judith del Carmen Centanaro con fecha 30 de diciembre de 2015[28].

[23] Ibidem
[24] Fols. 135-222 cdno 1 y 2 (doc.193-44 exp. Digital)
[25] Fols. 149 cdno 1 (doc. 219 exp. Digital)
[26] Fols. 147 rev-148 cdno 1 (doc.215-218 exp. Digital)
[27] Fol. 146 rev. Cdno 1 (doc. 214 exp. Digital)
[28] Fol. 147 cdno 1(doc. 215 exp. Digital)

- Oficio por el cual se notifica por aviso a la señora Judith del Carmen Centanaro del 5 de enero de 2016[29].
- El 6 de enero de 2016, la peticionaria fue notificada de manera personal[30].
- Guía de aviso para notificación de la señora Judith del Carmen Centanaro, con fecha de entrega del 5 de enero de 2016[31]
- Recurso de reposición radicado por la señora Judith del Carmen Centanaro el 13 de enero de 2016, contra la respuesta proferida por la entidad el 22 de diciembre de 2015, a la petición por ella elevada el 03 de diciembre la misma anualidad[32].
- Oficio No. 3606525 del 27/01/2016, por medio del cual Electricaribe comunica a la usuaria señora Judith del Carmen Centanaro, la resolución de su recurso de reposición interpuesto el 13 de enero de enero de 2016, junto con la constancia de envío de la notificación personal por empresa certificada en fecha 05 de febrero de 2016[33].
- Oficio No. 3606526 del 05/02/2016, por el cual Electricaribe notifica por aviso a la señora Judith del Carmen Centanaro, la resolución de su recurso de reposición interpuesto el 13 de enero de enero de 2016, junto con la constancia de envío por empresa certificada entregado a la usuaria el 11 de febrero de 2016[34].
- Descargos a pliego de cargos No. 20178000025016 del 15/06/2017[35].
- Resolución No. SSPD- 201780000249425 del 15 de diciembre de 2017, por el cual se sanciona a Electricaribe[36], notificada con oficio del 05 de febrero de 2018, y correo certificado del 08 de febrero de 2018[37].
- Recurso de reposición interpuesto por Electricaribe ante la SSPD, el 26 de febrero de 2018[38].
- Resolución No. SSPD-20188000082575 del 07 de marzo de 2018, por medio del cual la SSPD, resuelve el recurso de reposición[39].
- Citación a notificación personal de la Resolución No. SSPD-20188000082575[40].
- Constancia de notificación electrónica de la Resolución No. SSPD-20188000082575, con constancia de recepción el 5 de julio de 2018[41].

---

[29] Fol. 145 rev cdno 1(doc. 212 exp. Digital)
[30] Fol. 145 cdno 1(doc. 211 exp. Digital)
[31] Fol. 146cdno 1 (doc. 213 exp. Digital)
[32] Fol. 143-144 cdno 1 (doc. 207-210 exp. Digital)
[33] Fols. 141-142 cdno 1 (doc. 203-206 exp. Digital)
[34] Fols. 139rev- 140 cdno 1 (doc. 200 exp. Digital)
[35] Fols. 167-171 cdno 1 (doc. 255-263 exp. Digital)
[36] Fols. 186-189 cdno 1(doc. 293- 300 exp. Digital)
[37] Fols. 190 y 192 cdno 1 (doc. 301- 305 exp. Digital)
[38] Fols. 204-207 cdno 2 (doc. 7-14 exp. Digital)
[39] Fols. 208-209 cdno 2(doc. 15- 18 exp. Digital)
[40] Fol. 210 cdno 2 (doc.19 exp. Digital)
[41] Fols. 212 cdo 2 (doc.23 exp. Digital)

- Notificación por aviso de la Resolución No. SSPD-2018800082575, con fecha de recibido por la demandante el 17 de julio de 2018[42].

5.5.2 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso particular, se tiene que la parte actora pretende que, se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se le impuso una sanción por la configuración del silencio administrativo positivo.

La Sala se centrará exclusivamente, en los argumentos del recurso de apelación, como a continuación se expondrá:

- ***Primer argumento: Indebida notificación***

La entidad demandada alude que, en el presente asunto, la investigación se inició a raíz del recurso de reposición presentado ante la entidad por la señora Judith del Carmen Centanaro radicada con el No. RE221020159502 del 13 de enero de 2016, contando la entidad con el término de 15 días que vencían el 02 de febrero de la misma anualidad, dando respuesta en esta última fecha, sin embargo, no se remitió al cabo de los cinco días del envío de la citación, el cual debía enviarse el 08 de febrero de 2016 y no el 05 de febrero, vulnerándose el artículo 69 del CPACA.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores, se pasa a analizar las pruebas frente al caso en concreto:

Actuación	**fecha**	**folio**
recurso de reposición presentado por la usuaria	13 de enero de 2016	Fol. 143-144 cdno 1
Respuesta bajo consecutivo No. 3606525	27 de enero de 2016 citación a notificación con guía de envío y con constancia de recepción del 05 de febrero de la misma anualidad.	Fols. 141-142 cdno 1
Citación y guía de notificación por aviso	Elaboración de la citación por aviso del 05 de febrero de 2016, y guía sin constancia de entrega.	Fols. 139rev- 140 cdno 1

[42] Fols. 218-220 cdno 2 (doc.31-39 exp. Digital)

Bajo estos parámetros, en tratándose del silencio administrativo positivo, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta, así lo ha hecho saber el Consejo de Estado[43].

Frente a ello, tenemos que, si bien es cierto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se prevé un plazo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos, también lo es que, en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, se establece que las respuestas correspondientes se notificarán *"en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo"*. En vista de lo anterior, no resulta razonable predicar que la administración tiene hasta 15 días para dictar la decisión y notificar la respuesta correspondiente, so pena de que se configure el silencio administrativo, pues dicho plazo es inferior al legalmente consagrado para efectuar la notificación respectiva en el código. En este sentido, le asiste la razón al recurrente cuando alega que el juez realizó una interpretación restrictiva de la norma.

Aclarado el punto anterior, se pasa a realizar la confrontación de lo explicado, con el caso concreto teniendo en cuenta la interpretación que el Consejo de Estado arriba analizada:

Esta Judicatura observa que al no poder cumplirse con la notificación personal, la empresa prestadora procedió al envío del aviso el día 05 de febrero de 2016, ahora, el artículo 69 del C.P.A.C.A., reza:

> *"si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente"*.

Si bien la redacción de la norma puede dar lugar a confusión de sí el término de los cinco días con que cuenta el interesado para comparecer a notificarse personalmente, so pena de surtirse la notificación por aviso, debe contabilizarse desde el mismo día o del día siguiente al envío de la citación que refiere el artículo 68 ídem; la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[44], dilucidó este asunto, en la que concluyó que el término debe contabilizarse a partir del mismo día en que se envía la citación, concepto del cual se cita aparte:

> *"La norma señalaba expresamente[45] "al cabo de" expresión que de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española significa: "Después de". Entonces debe entenderse que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para*

[43] Ver sentencia Rad. 25000-23-24-000-2012-00474-01. M.P.Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado
[44] Concepto del 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210- 00(2316)
[45] Refiriéndose al artículo 45 del CCA.

que el interesado concurra para llevar a cabo la notificación personal sin que se haya presentado, esto es llegado el día sexto contado a partir del primer día del envío de la citación, correspondía a la administración fijar el edicto en los términos señalados en la norma con el fin de notificar la decisión mediante este mecanismo subsidiario y excepcional.

(…)

Conforme lo señaló de manera expresa el Consejo de Estado, transcurridos los cinco (5) días del envío de la citación por correo certificado sin que el interesado se presentara para llevar a cabo la notificación personal, debía la administración al día siguiente eso es, en el día seis, fijar un edicto en los términos establecidos por la norma para de esta forma llevar a cabo la notificación por edicto, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal. Es así como dicha Corporación manifestó sin ninguna duda, en la providencia en cita, que el término para llevar a cabo la fijación del edicto inicia al día siguiente de que se hayan vencido los cinco (5) días del envío de la citación.

(..)

Como se lee, la disposición hoy vigente mantiene la expresión "al cabo de los cinco (5) días". Se tiene entonces que de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", que se comentó atrás, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.

(…)

"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, ***corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio."*** *(Negrillas fueras del texto).*

Atendiendo a lo que se encuentra probado, la Sala estima que la falta o indebida notificación del acto que resuelve una petición o recurso, puede dar lugar al surgimiento del silencio administrativo positivo, pues, cuando no se cumple lo preceptuado en los artículos 68 y 69 del CPACA, se puede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 72 ibidem, que señala que "*sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación,* ***ni producirá efectos legales la decisión****, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Luego entonces, para el caso de marras, esta Judicatura considera que en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo por la irregularidad en la notificación del acto que resuelve la petición, por extemporaneidad, por lo siguiente:

- La usuaria presenta recurso de reposición el día 13 de enero de 2016, la prestadora del servicio tenía hasta el 3 de febrero de 2016 para emitir respuesta de fondo, no obstante, la respuesta se realizó el día 27 de enero de 2016, contando la demandante hasta el día 3 de febrero de 2016 para citar a la usuaria a efectos de que se pudiera surtir la notificación personal, sin embargo, dicha citación fue remitida el día 05 de febrero de 2016, por lo que la usuaria podía acudir hasta el 11 del mismo mes y año para notificarse personalmente, como no asistió, se debía remitir el aviso en el día sexto, esto es, el 12 de febrero de 2016, no obstante el mismo se remitió el día 05 de febrero de 2016.

Como se observa, no se dio cabal cumplimiento a la interpretación esbozada por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, como quiera que "al cabo de los 5 días" de haberse enviado la citación, no se remitió el aviso, como lo establece el artículo 69 del CPACA

La anterior Irregularidad, al tenor del artículo 72 del C.P.A.C.A, tiene por no hecha la notificación y en consecuencia la decisión no surte efectos legales; es decir, se tiene como no contestada y, en atención a ello, el surgimiento del silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, como consecuencia de configurarse un envío extemporáneo del aviso para que la usuaria se le surtiera la notificación subsidiaria, que se itera, fue enviado dos días después del término consagrado en el artículo 69 del CPACA.

Así las cosas, debe concluirse que se encuentra sustentada la sanción impuesta por la entidad al haberse configurado un silencio administrativo positivo.

Ahora bien, como se observa, para esta Corporación le asiste la razón a la demandante cuando alega que la interpretación realizada por el Juzgado no se encuentra acorde con la posición que el Consejo de Estado ha establecido en relación al término para contestar y notificar las peticiones que se fundamentan en las solicitudes servicios públicos domiciliarios[46]. Pero también encuentra la Sala que no le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que la norma ostenta un vacío a fin de establecer en qué momento se debe enviar el aviso, puesto que el artículo 69 del CPACA, establece de manera expresa que "*al cabo de*" que según la real academia quiere significar "*después de*" no queda duda que es al día siguiente de vencido los 5 días del envió de la citación, el tiempo en el que la entidad, debe remitir aviso. Interpretación acorde con lo expresado por la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo que va en concordancia con los principios que guían las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del CPACA se

[46]Ver sentencia Rad. 25000-23-24-000-2012-00474-01. M.P.Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado

encuentran los de eficacia y celeridad, de acuerdo con los cuales las autoridades deben evitar las dilaciones o retardos e impulsar de oficio los procedimientos a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia y sin demoras injustificadas.

Luego entonces, al no realizarse la notificación, en estricto cumplimiento al artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, la consecuencia del artículo 72 del CPACA, es tener por no realizada la notificación, dicha incumplimiento, genera la posibilidad que ante la superintendencia se solicite la respectiva queja que conlleve a la imposición de sanción que, como lo ha establecido el Consejo de Estado, también configura el silencio positivo al existir deficiencia en la notificación del acto que resuelve la petición.

Así pues, de conformidad con lo dicho, esta Sala encuentra configurado el silencio administrativo positivo, argumentado por la Superintendencia de Servicios Público, por las razones en esta providencia explicadas, no prosperando los cargos de nulidad alegados por el accionante en su recurso de apelación.

***- Segundo argumento:* la no concesión del recurso de apelación**

En relación a este motivo de inconformidad, la Sala concluye que se asiste la razón al *a quo* en darle prevalencia a la Ley 489 de 1998, porque además de ser una norma posterior, establece claramente que en casos de delegación, la expedición de actos por el delegatario y la procedencia de los recursos observara las mismas reglas que habrían que seguirse frente al delegante, es decir, que en materia de los recursos, los actos del delegatorio sólo serán susceptibles de los mismos recursos que proceden frente a los actos del delegante, que para el caso de marras, es el de reposición por no tener superior jerárquico el delegante.

Concordante con lo anterior, estima la Sala que la Ley 142 de 1994, como la Ley 489 de 1998, regulan materias especiales tanto en servicios públicos domiciliarios como en materia de organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, lo que las convierte a ambas en leyes de carácter especial, ubicadas en un mismo nivel jerárquico, por consiguiente para resolver el conflicto de antinomias que aquí se presenta, lo correcto es aplicar la norma posterior, que para el caso en concreto corresponde a la Ley 489 de 1998, por consiguiente, bajo este precepto legal si le es posible al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegar sus funciones, teniendo el funcionario delegatario los mismas atribuciones que el delegante, debiendo concluir esta Corporación que las decisiones adoptadas por el delegatario son de aquellas contra las cuales no procede el recurso de apelación por tratarse de una decisión adoptada por un Superintendente, ello a la luz del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Esta posición además, se fundamenta además en la interpretación realizada por el Honorable Consejo de Estado[47], en donde se estableció que contra la decisión adoptada por el funcionario al que el Superintendente le delegó sus funciones, no procede ningún recurso[48], acorde además, con la posición adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia C-248 de 2013, en donde se estableció que, la falta de recursos en materia sancionatoria administrativa sobre las decisiones de algunos funcionarios, no es violatorio al derecho de defensa teniendo en cuenta que esas decisiones pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior este despacho concluye que el argumento de nulidad de indebida aplicación del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, no está llamado a prosperar.

Por todo lo anterior, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, pero conforme a lo aquí explicado.

5.6. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por ella. La condena anterior deberá ser liquidadas por el juez de primera instancia conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[47] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) - Radicación: 76001233100020030352401 [19191]- Actor: ílgeníería ambiental S.A. E.S.P. - Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- Sanción por aplicación indebida de tarifas

[48] Posición que también se reitera por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de fecha 13 de mayo del 2021, Rad.: 25000-23-24-000-2004-01160-01, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en segunda instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el juez de primera instancia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.018 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

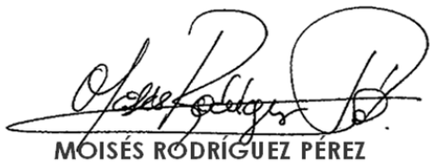

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ